

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, à 103 20 dias de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición

oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse à la imprenta.

Los números que no lleguen à su destino por causas agenas à esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días signientes. No se serviran sin previo abono los que no se reclamen lentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts. Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 " ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I, y Santa Eulalia. 2

Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposicioneque no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa ors den del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo à la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES

Pts. 0'40

De 1 à 100 lineas, cada linea del ancho de una columna. 0'50 De 101 à 200, cada linea de las que excedan de 100. De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200. 0'30.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real far illia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante alu I.

(cGaceta» num. 343 de 10 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 620.

Circular.

Por la presente se hace saber à los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que al presentarse el Visitador auxiliar de ganaderia y canadas de esta provincia D. Luciano Merino, nombrado por la Asociación genera! de Ganaderos del Reino en sustitución de D. Antonio Montealegre, á percibir los fondos que corresponden à la citada Asociación general, cuiden de entregarles las cantidades que adeuden por dicho concepto, tanto por corriente como por atrasos, así como de prestarle cuantos auxilios sean necesarios para que dicho Visitador pueda cumplir su cometido en la forma que es de desear.

Murcia 3 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,

Julian Schlier

Número 617.

Circular.

Autorizado por el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, salgo en este día con dirección à Madrid, quedando durante mi ausencia encargado del mando de la provincia el Secretario de este Gobierno Dona Isidoro Villanueva.

Lo que hago público en este periodico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y demás habitantes de esta provincia.

Murcia 11 de Diciembre de 1897.

El Gobernador, Julian Settier. Número 618.

Circular.

Por orden telegráfica del Excelentimo Sr. Ministro de la Gobernación, y durante la ausencia del Sr. Gobernador propietario, quedo encargado interinamente del Gobierno civil de esta provincia, desde el día de hoy.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y demás personas à quienes interese.

Murcia 11 de Diciembre de 1897.

El Gobernador interino, Isidoro Villanueva.

Primera sección.

PRESIDENCIA DEL-CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 23 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado, del distrito de la Universidad de Barcelona que Ramón Mercader carecía de permiso para expender petróleo al por menor, y pudiendo este hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de dicha sentencia y remitidos los autos al Juzgado de instrucción, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la seguridad de las personas y propiedades, lo cual, así como los demás servicios municipales, es objeto de las Ordenanzas, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, à tenor de lo dispuesto en el art. 114 de la ley; que en virtud de lo que preceptúa el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos à sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene

en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que corresponde à los infractores de las mismas; citaba además el Gobernador los articulos 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que se trata de la comisión de una falta castigada en el Código penal, y que el conocimiento de las faltas en primera instancia corresponde à los Jueces municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe à los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 à 50 pesetas à los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policia y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme à este principio las disposiciones de este libro, no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 687 de las Ordenan-

zas municipales de Barcelona, segun el cual: «Para el establecimiento de depósitos al por mayor y menor de materias inflamables y explosibles es indispensable permiso del Ayuntamiento, para cuya concesión se tendrá en cuenta las condiciones de emplazamiento y cantidad y clase de las expresadas materias»:

Considerando:

1.° Que el hecho que ha dado lugar à la presente cuestion de competencia puede ser constitutivo de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces minicipales»:

2.° Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas: de competencia en los jurcios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En numbre de Mi Augusto Hijo el

Rev D. Alfonso XIII, y como Reina

Regente del Reino, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio à treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete. - Maria Cristina. - El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 340 de 6 Dbre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal: en escrito de 10 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que José Artigas, dueño de los lavaderos establecidos en la calle de Tallers, núm. 12, carecía del permiso à que se refiere el art. 681 de las Ordenanzas municipales, careciendo también de la estufa á que se contrae el art. 682 y de la copia de las prescripciones que dispone el 686, y pudiendo estos hechos constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 10 pesetas y al pago de

las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, à instancia del Alcalde de la misma capital y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la salubridad é higiene del vecindario, formando parte tales servicios de las Ordenanzas municipales, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, según determina el art. 114 de la citada ley; que à tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el artículo 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la faque correspondan á los contraventores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando los lavaderos públicos están subordinados á las Ordenanzas municipales, las disposiciones que contienen sólo son aplicables á los actos administrativos relacionados con las mismas, pero no se extiende à castigar las faltas comprendidas en el Código penal; que con arreglo á lo dispuesto en el caso 9.° del art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de multa; y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad con el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º uei Código penal; y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera à la Autoridad gubernativa; que según posiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más minimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones legales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido l reservado por la ley à los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á l

cinco días de arresto ó multa de 5 à 50 pesetas à los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 596 del mismo Código, que dice: «Serán castigados con la multa de cinco à 25 pesetas y reprensión.... Noveno. Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieran los reglamentos, Ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del circulo de sus atribuciones»:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme à este cultad de imponer los correctivos principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 681 de las Ordenanzan municipales de Barcelona, que dice: «No podrán instalarse lavaderos públicos sino con permiso de la Municipalidad, para cuya concesión se tendrá presente lo dispuesto en el capítulo 15, Sección 5.ª»:

Visto el art. 682 de las mismas Ordenanzas, según el cual, «los dueños no permitirán que se lave en ellos ropa usada por personas aquejadas de enfermedades contagiosas sin que previamente se haya desinfectado en las estufas apropiadas de que el establecimiento dispondrá»:

Visto el art. 686 de las Ordenanzas que vienen citándose, que dice: «En el local se colocara, en punto visible, copia de las anteriores prescripciones, para conocimiento y gobierno de todos»:

Considerando:

1.° Que los hechos que han dado el art. 625 del Código penal, las dis- lugar à la presente cuestión de competencia pueden ser constitutivos de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde à los Jueces municipales:

2.° Que no existe cuestión alguna previa que deha ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, puedan los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio à treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 338 de 4 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido à informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta de la Comisión provincial de Barcelona sobre interpretación del art. 70 de la ley de Reemplazos de 1885, 88 de la vigente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Por Real orden de 23 de Octubre último remite V. E. á esta Sección para que informe acerca de la consulta de la Comisión provincial de Barcelona, en 16 de Octubre de 1896, con motivo de la interpretación del artículo 70 de la ley de Reemplazos

de 1885, 88 de la vigente. Esta consulta la motiva el que, habiendo alegado el mozo Pedro Mestre Ramón, del alistamiento de Argensola, la exención del núm. 1.º del art. 87 de la ley, fué declarado recluta en depósito por el Ayuntamiento, no entendiéndolo asi la Comisión provincial, la que en 16 de Octubre del año pasado le declaró soldado, por tener aquél un hermano mayor de diez y siete años, que se hallaba como novicio en el Colegio de Misioneros de Filipinas, circunstancia que, à su entender, destruye la unicidad legal, base fundamental de la exención alegada; y esta Sección revocó el anterior acuerdo, declarando á Pedro Mestre soldado condicional, porque su hermano no se halla en clase de novicio, sino que es profeso en las

Aunque la circunstancia de haber cesado las Comisiones provinciales de entender en las incidencias de quintas pudiera hacer innecesaria esta consulta, la Sección, por consideración à la orden de V. E., pasa à emitirla, prescindiendo al hacerlo de las consideraciones aducidas en el escrito de la Comisión referida, que no estima este Consejo merez-

Misiones de Filipinas.

can contestación. En Consejo, no de ahora, sino desde hace mucho tiempo, habienuo establecido hace muchos años jurisprudencia acerca de este extremo, que se ha venido siguiendo sin interrupción alguna, estableció como interpretación de la regla 1.ª del articulo 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, 88 de la actual, que los Religiosos profesos de cualquiera de las ordenes que por su instituto tienen que hacer voto de pobreza, se les considere à los efectos de la unicidad como comprendidos en la re-

gla 1.ª de los artículos antes citados. Fundó su opinión en que, concedidas las exenciones del art. 69 de la ley del 85 (87 de la reformada del 96), en beneficio de los padres, abuelos ó hermanos de lo mozos sorteados, cuando aquéllos necesitaran indispensablemente para subsistir del auxilio que éste les prestara, si se les privara de él por tener el mozo otro hermano mayor de diez y siete años, que aunque no comprendido en la regla 1.º de los repetidos artículos, de hecho se halla imposibilitado de poder auxiliar à aquéllos por carecer de toda clase de recurso con que poder atender à su sustento y no poder abandonar la Orden, habiendo pronunciado los votos solemnes y definitivos, resultaría que, á pesar de los derechos concedidos por la ley á los citados padres, abuelos ó hermanos éstos en los casos de que se trata, se verian obligados à implorar la caridad pública ó á ingresar en un asilo, si no habían de perecer de hambre por una omisión padecida en la ley.

Por esto el Consejo creyó inter-

constantemente se ha conformado con este criterio, al resolver que. cuando se trate de un hermano de un mozo sorteado, que sea Religioso profeso de una Orden en la que tenga que pronunciar voto de pobreza, se le considere como no existente à los efectos de la regla 1.º del articulo 88 de la vigente ley de Reclutamiento; y si dicho hermano fuese unicamente novicio, en cuyo caso nada le impide, más que supropia conveniencia, el abandonar el noviciado durante el tiempo indispensablemente necesario para atender con su trabajo al mantenimiento de sus ascendientes ó colaterales en segundo grado civil, ó se tratase de un Sacerdote que, con su beneficio, derecho de estola y pie de altar ó por medio de otras ocupaciones compatibles con su sagrado Ministerio puede proporcionarse los medios de atender al sustento de aquéllos; que, por otra parte, es en él un deber ineludible impuesto por la Iglesia, en ambos casos no producen exención, debiendo al hermano sorteado declararse soldado.

Dando con esto por terminada la consulta, la Sección tiene el honor de proponer à V. E., como conclusión, lo que se consigna en la últi ma parte de su dictamen.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con e! preinserto dictamen, de Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1897.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Barcelona.

(«Gaceta» núm. 342 de 8 Dbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: La Junta Consultiva Agronómica, organismo superior del servicio agronómico nacional, no responde en su actual constitución ni à las conveniencias de dicho servicio, ni à la organización que tienen las Corporaciones análogas de los demás Cuerpos facultativos dependientes del Ministerio de Fomento.

El Real decreto de 28 de Junio de 1895 aumentando el número de sus Vocales con cuatro Profesores numerarios de la Escuela general de Agricultura, ha venido á introducir en su seno una verdadera perturbación, quebrantando la unidad de procedencia del personal que la constituye y estableciendo un dualismo perjudicial à los intereses en cuya gestión está llamada á intervenir; pues mientras los siete Vocales que deben formarla; según el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Septiembre de 1893, han de ser Ingenieros agrónomos del servicio activo, los cuatro Vocales aumentados por el de 28 de Junio de 1895 son Profesores numerarios de la Escuela general, funcionarios inamovibles, cuya misión es puramente de enseñanza, y están regidos por diferentes y especiales disposiciones legales.

Razones de otra indole aconsejan prescindir del Profesorado de la Escuela general en la formación de la Junta Consultiva, pues llamada ésta á informar en asuntos relacionados con servicios á aquél encomendados, resultaria que los Vocales procedentes de dicho Centro de enseñanza vendrian á juzgar los actos por ellos mismos realizados, lo cual constituye una verdadera pretar debidamente aquella, y V. E, lincompatibilidad moral para el desempeño simultáneo de ambos cargos. Por otra parte, teniendo dicha Corporación, además del de consultivo, el caracter de inspectora del servicio agrónomico, que exige á sus Vocales ausencias frecuentes del punto de su residencia oficial, los Vocales Profesores no podrian desempeñar las Comisiones que en tal concepto se les confien, sin desatender y abandonar los intereses de la enseñanza, á la que especialmente deben consagrar sus conocimientos y su actividad, sin que por esto se entienda negado su derecho para formar parte de dicho organismo, toda vez que, figurando en el Cuerpo general en la situación de supernumerarios, pueden, como los demás Ingeniero agrónomos que se hallen en idéntica situación, solicitar su reingreso en el servicio activo, utilizando la facultad que les reconoce el art. 10 del Real decreto de 22 de Septiembre de 1893.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministros que suscribe tiene la honra de someter à la aprobación de V. M. el adjunto pro-

yecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1897 .-Senora:=A L. R. P. de V. M., El Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º La Junta Consultiva inspectora del servicio agronómico se compondrà de los siete Ingenieros agrónomos más antiguos del servicio activo de los que figuran en el cap. 21, art. 2.° del presupuesto del Ministerio de Fomento bajo el epigrafe de «Cuerpo de Ingenieros agrónomos.» Será Presidente de la Junta el Ingeniero agrónomo de mayor categoria en el Cuerpo, y si hubiesen varios de la misma, el que de entre ellos designe el Ministro de

Fomento. Art. 2.º La Secretaria de la Junta será desempeñada por un Iugeniero primero del servicio agronómico que el Ministro designe, y estará dotada del personal facultativo que se fije en plantilla, que la Junta Consultiva formulará y elevara para su aprobación á dicho Mi-

nisterio. residirán necesariamente en Madrid, y no podrán desempeñar, ni en comisión ni en cualquier otro concepto, destino alguno del servicio agronómico, excepción de aqué-Presupuestos.

Art. 4.º Los Ingenieros designados para el cargo de Vocales que no acepten ó no tomen posesión de él en el término reglamentario, seran declarados en situación de supernumerarios.

Art. 5.° Los Profesores numerarios de la Escuela general de Agricultura que actualmente forman parte de la Junta Consultiva como Vocales de la misma, cesarán en dicho cargo desde la publicación del presente Real decreto.

Art. 6.° Si las necesidades del servicio lo reclamaran, el Ministro de Fomento podrá aumentar en el número que sea preciso el de Vocales de la Junta Consultiva, eligiéndolos entre los Ingenieros comprendidos en el epigrafe de que se hace mención el artículo 1.º de este Real decreto, y que sigan en categoría y anteguedad á los que ya formen parte de dicha Junta.

Art. 7.° Queda derogado el Real decreto de 28 de Junio de 1895 y cuantas disposiciones se opongan a lo consignado en el presente.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.-María Cristina.-El Ministro de Fomento, José Alvarez de Toledo y Acuña.

(«Gaceta» núm. 338 de 4 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: La Reina Regente de: Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se llama al servicio activo de las armas á los reclutas del cupo de la Península é islas Baleares y Canarias pertenecientes al reemplazo

de 1897.

2.° La concentración de estos reclutas en las capitalidades de las zonas respectivas, se efectuará el dia 18 del actual, debiendo hallarse en ellas las partidas receptoras con la necesaria anticipación, haciéndose la distribución entre las diversas unidades del ejército, en la forma que expresan los estados adjuntos.

3.° Los Capitanes generales nombrarán para cada zona en que hayan de recibir reclutas los cuerpos de su región, una sola partida por cada guarnición, compuesta en la forma que previene el capítulo 13 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento. Esta fuerza, si no llevara oficial, llegada al punto de su destino, quedará á las órdenes del Capitán ó Teniente de la zona ó regimiento de reserva de Infanteria o Caballeria que hubiese dispuesto el Capitan general, y estos oficiales representarán à los cuerpos para la elección y saca de los reclutas haciendose cargo de ellos y conduciendolos, con las partidas receptoras, á la guarnición à que fueran destinados.

4.º La elección de reclutas y su destino y entrega á los cuerpos, se harán con las formalidades que establece el mencionado reglamento.

5.° Dichos cuerpos incorporarán à filas el número total de reclutas que le hayan sido destinados, aunque con ellos exceda su fuerza de la reglamentaria, quédando autorizados para pasar con ella las revistas de comisario sucesivas.

6. Las alteraciones que sobre los números consignados en los estados adjuntos, sufra el de reclutas Art. 3.º Los Vocales de la Junta | disponible en cada zona, afectarán proporcionalmente à todas las unidades que se nutran en ellas.

7.° Los Jefes de dichas zonas remitirán á la sección de Estado Mayor y Campaña de este Ministerio, llos que determina la vigente ley de l tan pronto termine la distribución de los reclutas, el estado á que se refiere el art. 175 del ya mencionado reglamento.

8.º Los Capitanes generales darán las órdenes convenientes para que este llamamiento tenga la mayor publicidad, quedando facultados para resolver por si cuantas dudas se les ofrezcan en el cumplimiento de esta circular, á menos que, por la importancia del asunto, deban ser sometidas à resolución de este Ministerio.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 7 de Diciembre de 1897.-Correa.-Señor.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le co-

Fresponda, a D. Ulpiano Valdés y Peña del cargo de Jefe de Administración de primera clase, Consejero ponente del Consejo de Administración de la isla de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.-Maria Cristina.-El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta de! Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Consejero ponente del Consejo de Administración de la isla de Puerto Rico, á D. Juan Hernández López, que reune condiciones de las exigidas para dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de UItramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Delegado del Gobernador general de la la isla de Puerto Rico en la región de San Juan, á Don Nicolás Daubó n.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.-Maria Cristina.-El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

Número 615.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

20 de Noviembre de 1897.-D. Miguel Jiménez Baeza y otro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Junio de 1897, sobre nombramiento de Médico para la Comisión mixta de reclutamiento de Murcia.

Lo que en cumplimiento del articulo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia a! público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 9 de Diciembre de 1897.-El Secretario mayor, J. González Tamayo.

Tercera sección.

Número 501.

CASA PROVINCIAL

DE EXPÓSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Primer trimestre de 1897 à 1898.

Extracto de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, à saber:

CARGO Existencia del trimestre anterior Cobrado por fincas y rentas propias Idem por ingresos eventuales. Idem por resultas de presupuestos anteriores. Idem por limosnas. Idem por reintegros.	Personal,	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior Cobrado por fincas y rentas propias Idem por ingresos eventuales Idem por resultas de presupuestos anteriores			
Cobrado por fincas y rentas propias Idem por ingresos eventuales. Idem por resultas de presupuestos anteriores. Idem por limosnas.			
Cobrado por fincas y rentas propias dem por ingresos eventuales. dem por resultas de presupuestos anteriores. dem por limosnas.			,
Idem por limosnas			
2000년 120 Permit 프랑마스 () 전문 (100 Permit Per	6 1,5 4. B.		
Idem nor reintegros			
Idem por fondos provinciales			2.808 90
Total cargo			2.808 90
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles		654 09	654 09
efectos de cocina	152 70		152 70
y sirvientes	470 82	1.236 34	1.236 34 470 82
tos de educación		148 » 68 53	148 » 68 53
Por id. generales		15 »	15 »
Por imprevistos		ALCOHOLOGICAL CONTRACTOR OF THE STATE OF	WHEN THE STORY OF THE STORY

2.745 48

TOTAL data,

RESUMEN

Importa el cargo... 2.808 90 Idem !n data 623 52 2.745 48 Material.. Existencia en Caja para el 2.º 63 42 trimestre.......

De forma que importando el cargo 2.808 pesetas 90 céntimos y la data 2.745 pesetas con 48 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 63 pesetas 42 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 6 de Octubre de 1897.-El Administrador, Francisco Gil.-

=V.°B.°: El Director, Celdrán.

Número 609.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVIN DE MURCIA

EJERCICIO DE 1895 A 1896

CUENTA del ejercicio del año económico de 1895-96 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, à saber:

1.ª parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	
Ingresos en el ejercicio de esta cuenta	. 900.772 27 . 898.917 45	2.0
Existencia en mi poder para el ejercicio que sigue	. 1.854 82	2.3
2.ª parte.—Cuenta por concept	0.	

Japitulos.		realizadas en el período or- dinario.	Operaciones realizadas en el período de ampliación.	TOTAL del ejercicio de 1895-96
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	INGRESOS			
		6 60 Material		
1 2	Rentas	VORT	ASAU	
3	Donativos, legados y mandas	onna i v	ATTENDED TO	
4	Repartimiento	409.483 49	83.550 78	493.034 27
5	Instrucción pública	2.858 96		2.858 96
6	Beneficencia	63.976 23	23.470 38	87.446 61
. 1	Ingresos extraordinarios	midwanel so	211 76	211 76
8	Arbitrios especiales		el verifei av an	I all a succession
9	Empréstitos	Conformation to the	de arreit broker	Contract & Advantage
10	Ensimaciones	& CACLANTANT	eniger lederater	ar existence
11 12	Resultas	9.162 95	36.292 »	45.454 95
14	Movimiento de fondos ó suple-	051 005 05		
13	mentos	The second secon	17.451 30	271.759 27
Children OCC - Children	Reintegros	6 45		6 45
15	Ingresos eventuales.			
	Total cargo	739.796 05	160.976 22	900.772 27
	PAGOS	29 - Francisco () 29 - Francisco ()	4.112 u.5 v.5 v.5 3.08	100 004 00000 001210 104 01
	5일(1) 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12		The state of the state of	Mary that of the same

15	Ingresos eventuales			
4.	Total cargo	739.796 05	160.976 22	900.772 27
	PAGOS	e de la composición dela composición de la composición dela composición de la composición de la composición dela composición dela composición de la composic		i džinos jaina Karakin vodina
7 8 9 10 11	Administración provincial. Servicios generales. Obras obligatorias. Cargas. Instrucción pública. Beneficencia. Corrección pública. Imprevistos. Nuevos establecimientos. Carreteras. Obras diversas. Otros gastos. Resultas. Movimiento de fondos ó suple-	14.782 » 4.643 86 11.144 09 17.201 94 308.234 41 38.549 21 60 »	24.985 64 19.248 01 6.108 71 11.276 01 3.840 02 44.577 76 4.707 42 1.637 34 1.621 18 39.135 60	82.482 » 34.030 01 10.752 57 22.420 10 21.041 96 352.812 17 43.256 63 60 » 6.549 » 7.739 37 46.014 37
15 16	mentos	254.307 97	18-24-113/	271.759 27

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que se unen á la cuenta general definitiva de este ejercicio.

174.588 99

TOLAL data. . . . 724.328 46

En Murcia à 1.º de Diciembre de 1897.-El Depositario, Virgilio Guirao

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Murcia á 9 de Diciembre de 1897.—El Contador, Germán Andreu. =V.º B.º: El Presidente, Rubio.

Cuarta sección.

Número 613.

JUNTA ECONÓMICA

DE LA FÁBRICA DE PÓLVORA DE MURCIA

Anuncio.

Debiendo celebrarse una primera convocatoria de proposiciones particulares en esta Dependencia por haber quedado desiertas las dos subastas celebradas para adquirir las tablas de pino que después se expresarán, se hace saber para conocimiento de todos aquellos que deseen tomar parte en la misma, que tendrá lugar dicho acto á las diez de la mañana del día 10 de Enero próximo ante la Junta económica del expresado establecimiento, según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la citada dependencia.

2.° grupo.	Precio li m i te Ptas.	TOTAL Ptas.
2.000 tablas de pino de 3'20 × 0'23 × 0'025		3.700
$3'16 \times 0'18 \times 0'023$	1'28	4.324
$2^{\circ}46 \times 0^{\circ}218 \times 0^{\circ}023.$	1'42	2.556
TOTAL	ene up e. Elique	10.580

Murcia 11 de Diciembre de 1897. El Oficial 1.º de A. M. Secretario, Leopoldo Esteve.-V.º B.º: El Coronel Director, Conde del Peñón de la Vega.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... (tal punto) según cédula personal número..... (tantos) enterado del anuncio inserto en el núm..... (tantos) del Boletin oficial de esta provincia y de! pliego de condiciones á que se refiere. documentos ambos relativos à la contratación por medio de una convocatoria de proposiciones particulares con destino á la fábrica de pólvora de Murcia del 2.º grupo..... (tablas de pino) se compromete à efectuar la entrega al precio MOLINA, por la subasta de de..... se expresará el importe del grupo su total) ó sea á razón de..... (tantas pesetas tantos céntimos cada una de las tablas) y se expresarán en letra por pesetas y centimos sin enmiendas ni raspaduras.

(Fecha y firma del interesado)

sección no oficial.

Número 387. SOCIEDAD ESPECIAL MINERA PORVENIR

MINA «HÉRCULES»

CARTAGENA

Por el presente se requiere por tercera vez y término de quince días al señor accionista de esta empresa D. Francisco Berruezo Alarcón, para que satisfaga los dividendos pasivos números 48 al 54 inclusive, importante pesetas treinta y tres con setenta y circo céntimos.

Lo que se anuncia en cumplimiento al reglamento de esta Sociedad y art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Cartagena 1.º de Diciembre de 1897.-El Presidente, Vicente Monmeneu.-El Contador Secretario, Isidro Roca.=El Tesorero, Fulgencio Pascual.

Anuncios.

de los pueblos que á continuación se rela. cioman, se serviran ordenar á los rematans tes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medi-14 50 ALCANTARILLA, por la subasta del arbitrio pesos, me didas y puestos públicos. 13 50 CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo. 13 50 CALASPARRA, por la subasta de consumos.. . . . 33 » CALASPARRA, por la subasta del arbitrio de pesos y me-13 50 CEHEGIN, por la subasta del suministro aceite mineral. 10 50 CEHEG N, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 12 » CEHEGIN, por la subasta del arbitrio del degüello de re-10 50 CEHEGIN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públi-JUMILLA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. JUMILLA, por la subasta sobre degüello de reses. JUMILLA, por la subasta del arbitrio del alumbrado público.... 12 3 JUMILLA, por la subasta de consumos..... 22 . JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.... 15 " JUMILLA, por la subasta de una mula abandonada. 17 50 LORGA, por la subasta de instalación de alumbrado eléc-50 » LORCA, por la subasta para la construcción de una plaza mercado en el barrio de San consumos.. . . . 30 » OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.... OjOs, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos. . . . 13 > TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnece-TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público. TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva. 11 50 VILLANUEVA, por la subasta de consumos à venta libre.

Los anuncios de seciedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Goliernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

15 50.

MURCIA,—Imp. de Juan Hernández,